

Acuerdo núm. 3/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 22 de noviembre de 2018

A la vista de las resoluciones del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana núms. 9 (2017) de 23 de febrero, 12 (2017), de 23 de febrero de 2017, 2 (2018) de 18 de enero, 120 (2018) de 3 de octubre; 121 (2018) de 3 de octubre y 122 (2018) de 3 de octubre, recaídas respectivamente a partir de los expedientes núms. 65 (2016), 49 (2016), 34 (2017), 1 (2018), 18 (2018) y 19 (2018), y sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva de este Consejo ha acordado adoptar el siguiente **ACUERDO**:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 23 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana dictó la Resolución núm. 09 (2017), por la que se procedió a estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente a la contestación negativa por parte del Ayuntamiento de Aiello de Malferit a su solicitud de acceso a la información pública de 12 de julio de 2016, declarando que el reclamante tenía derecho a que ese Ayuntamiento le facilitara el acceso a los libros de actas de los Plenos municipales entre los años 1970 y 1995, ambos inclusive, disociando en su caso los datos que así lo requirieran, e instándole a que, en el plazo máximo de un mes adoptara las medidas necesarias para proporcionar al reclamante acceso a la información referida.

Todo ello, después de haber determinado que carecía de fundamento la pretensión del Sr. Alcalde de Aiello de Malferit en el sentido de que la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED] fuera tenida por repetitiva por haber sido formulada ya en diversas ocasiones durante el año 2013, por estimar que la posterior entrada en vigor tanto de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, como de la Ley [estatal] 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno había creado nuevos derechos a favor de los ciudadanos, abriéndoles posibilidades de acceso a la información pública que las normas anteriormente vigentes no contemplaban, o no contemplaban de la misma manera.

Resolución que ante las reticencias para su cumplimiento –denunciadas por el reclamante con fecha de 10 de abril de 2017– hubo incluso de serle puesta nuevamente de manifiesto al Sr. Alcalde de Aiello de Malferit mediante escrito de 20 de abril de 2017, por el que se le instó a que de manera inmediata y pormenorizada informara a este Consejo de cuáles habían sido las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Segundo.- Con fecha igualmente de 23 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana dictó la Resolución núm. 12 (2017), por la que se procedió a estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en su calidad de presidente de la [REDACTED], frente a la contestación negativa por parte de ese Ayuntamiento a su solicitud de acceso a la información pública de 14 de abril de 2016, declarando que el reclamante tenía derecho a que la administración referida le facilitara copia del contrato firmado en el año 2011 entre esta y la [REDACTED], por el que se le adjudicaba a esta última la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal.

Todo ello, después de apreciar que el Ayuntamiento de Aiello de Malferit no solo faltó a sus obligaciones legales al brindarle una respuesta desfavorable a la solicitud del recurrente, sino que también agravó las consecuencias de su negativa al trasladar su respuesta al Sr. [REDACTED] mediante un escrito suscrito por su Alcalde un mes y veinte días después de transcurrido el plazo legal para hacerlo.

Resolución esta que se creyó oportuno acompañar del recordatorio de que el artículo 31 de la Ley 2/2015, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como infracción muy grave “El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Tercero.- Con fecha de 18 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana dictó la Resolución núm. 02 (2018), por la que se procedió a estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en nombre de la [REDACTED], frente a la contestación negativa por parte del Ayuntamiento de Aiello de Malferit a su solicitud de acceso a la información pública de 7 de octubre de 2015, declarando que el reclamante tenía derecho a que ese Ayuntamiento le facilitara la relación de subvenciones concedidas a las asociaciones de la localidad en el año 2015, así como la cuantía y finalidad de las mismas.

Todo ello tras no haber llegado a obtener respuesta de la administración referida en ninguno de los dos trámites de audiencia abiertos por un plazo de quince días cada uno para que el Ayuntamiento de Aiello de Malferit pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, mediante sendos escritos de fecha 25 de mayo y 14 de noviembre de 2017, como previamente la había recibido también el propio reclamante, cuya solicitud de información presentada el 9 de diciembre de 2016 también había sido ignorada.

Cuarto.- Con fecha de 3 de octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana dictó la Resolución núm. 120 (2018), por la que se procedió a estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en calidad de concejal y Miembro de la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Aiello de Malferit (Valencia) frente a la contestación negativa por parte de este Ayuntamiento a su solicitud de acceso a la información pública de 24 de noviembre de 2017, declarando que el reclamante tenía derecho a que por parte de ese Ayuntamiento le fuera proporcionada “certificación de la Secretaria Interventora del Ayuntamiento de Aiello de Malferit respecto de los procesos judiciales

interpuestos por el Grupo Municipal Socialista o por su portavoz, así como los costes de cada uno de ellos, tanto en la anterior legislatura 2011-2015 como en el actual 2015-2019”.

Dicha resolución fue dictada tras haber desestimado sin sombra de duda las alegaciones formuladas por el Sr. Alcalde de Aiello de Malferit mediante escrito de fecha de 14 de marzo de 2018, en las que tras minusvalorar reiteradamente el interés del reclamante por acceder a la información solicitada con el argumento de que girando la solicitud de acceso a la información sobre procedimientos judiciales interpuestos “por ellos” (entiéndase: el Grupo Municipal al que notoriamente pertenece el reclamante) “ellos sabrán mejor que nadie cuáles y cuántos son”, y aducir la falta de motivación “del interés de acceder a esa información ni del beneficio que pueda suponer para esa entidad o para los vecinos y vecinas del municipio” y que la misma “solo contribuye a entorpecer en normal funcionamiento de esta administración dedicada y preocupada por encontrar soluciones a los problemas que preocupan a sus ciudadanos”, se alega la supuesta complejidad de recopilar la información requerida.

Y la misma fue acompañada una vez más del recordatorio de que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Quinto.- Con fecha de 3 de octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana dictó la Resolución núm. 121 (2018), por la que se procedió a estimar una nueva reclamación presentada por D. ██████████, en nombre de la ██████████, frente a la contestación negativa por parte del Ayuntamiento de Aiello de Malferit a su solicitud de acceso a la información pública de 28 de abril de 2017, declarando que el reclamante tenía derecho a que ese Ayuntamiento le facilitara copia de los contratos de suministro de energía firmados entre dicho ayuntamiento y la compañía que actualmente suministrara ese servicio, así como de las facturas correspondientes el suministro eléctrico de todas las instalaciones dependientes del Ayuntamiento correspondientes a los cinco últimos años.

Todo ello, nuevamente, después de constatar la insostenibilidad de la argumentación de la falta de medios materiales para preparar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, a la vista del hecho de que entre la petición originaria de la ██████████ (de 28 de abril de 2017) y la reclamación que motivó la actuación de este Consejo (de 1 de febrero de 2018) habían transcurrido nada menos que nueve meses sin que en ese lapso de tiempo –muy superior al legalmente previsto– la administración requerida se hubiera tomado la molestia ni de solicitar la prórroga de plazo a la que la ley le habilita, ni de brindar una respuesta satisfactoria aunque extemporánea.

Y no sin antes recordar de nuevo al Ayuntamiento de Aiello de Malferit que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Sexto.- Por último, y con fecha de 3 de octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana dictó la Resolución núm. 122 (2018), por la que se procedió a estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en nombre de la [REDACTED], frente a la contestación negativa por parte del Ayuntamiento de Aiello de Malferit a su solicitud de acceso a la información pública de 18 de julio de 2017, declarando que el reclamante tenía derecho a que por la Secretaría del citado ayuntamiento le fuera certificada “la fecha de publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* de la delegación en la Junta de Gobierno Local por parte del Pleno del Ayuntamiento de la competencia para sacar a concurso la concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal” o, en su defecto, se informara al reclamante de que la dicha publicación jamás tuvo lugar.

Solicitud que llegó a manos de este Consejo después de que el reclamante no hubiera recibido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legal de un mes a partir de la fecha de su solicitud.

Y que fue dictada no sin antes recordar por cuarta vez al Ayuntamiento de Aiello de Malferit las previsiones del tan mentado artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Séptimo- Asimismo, con fecha de 13 de abril de 2018 tuvo entrada en este Consejo una nueva instancia de reclamación de la [REDACTED], que se ha sustanciado en la apertura del Expediente 65/2018, y con fecha de 10 de mayo de 2018 un nuevo escrito del Sr. [REDACTED], que se ha convertido en el expediente 79/2018, ambos a fecha de hoy pendientes de resolución en este Consejo, pero que tienen al Ayuntamiento de Aiello de Malferit en ambos casos como administración reclamada.

Octavo.- De cuanto antecede se deduce que las actuaciones del Ayuntamiento de Aiello de Malferit en materia de transparencia y acceso a la información pública han sido objeto de recurso ante este Consejo ya en ocho ocasiones a lo largo de los apenas veintidós meses que transcurren entre julio de 2016 y mayo de 2018, habiendo generado hasta la fecha seis resoluciones –dictadas, a su vez, entre el 23 de febrero de 2017 y el 3 de octubre de 2018– que en todos los casos han sido estimatorias de las pretensiones del reclamante, y que en al menos una ocasión han tenido que ser reiteradas para garantizar su cumplimiento. Una cifra a todas luces llamativa para un municipio de apenas 4.706 habitantes, que pese a que por su reducido tamaño poblacional apenas representa el 0,09 % del censo de la Comunidad, ha generado sin embargo seis de las 245 resoluciones emitidas hasta la fecha por este Consejo, lo que en términos porcentuales representa el 2’44%.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 42.1.g) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana esta Comisión Ejecutiva es competente, entre otras cosas, para “instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III”. Título que a su vez contiene las disposiciones relativas al Régimen jurídico (art. 29), responsabilidad (art. 30), infracciones de carácter disciplinario (art. 31), sanciones (art. 34), procedimiento (art. 36) y competencias sancionadoras en materia de transparencia y acceso a la información (art. 37).

Más en concreto, la competencia atribuida a este Consejo para instar la incoación de procedimientos sancionadores por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley valenciana 2/2015 se halla explicitada en el artículo 36 de la referida Ley, que dispone respecto del procedimiento que:

“1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcionarial, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3. El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.”

Segundo.- Es en función de lo dispuesto en este marco normativo que procede adentrarse en la calificación de los hechos y actuaciones protagonizados por el Ayuntamiento de Aiello de Malferit en los casos arriba mencionados. Y es en esta tarea cuando procede retomar lo dicho por el tantas veces mencionado artículo 31, regulador de las “infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2” –entre las que se hallan los ayuntamientos– que dispone que serán

“1. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.

c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones.

2. Infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas.

b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública

c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

d) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

Tercero.- Poniendo en relación cuanto ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución –lógicamente susceptibles de completarse y contrastarse con las propias resoluciones a las que se hace referencia y aun con la documentación obrante en los respectivos expedientes– con lo

tipificado en el artículo 31 de la Ley 2 (2015) parece razonable sostener que las autoridades responsables del Ayuntamiento de Aielo de Malferit habrían incurrido en:

- Una infracción muy grave de las previstas en el artículo 31.1.b) – “La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública”, como consecuencia de sus negativas a facilitar la información solicitada en los casos que a la postre condujeron a la adopción de las Resoluciones núms. 12 (2017), 02 (2018), 121 (2018), 122 (2018) y 120 (2018), negativa cuya gravedad se ve acrecentada por ser el reclamante presidente de una asociación vecinal en los cuatro primeros casos y concejal del Ayuntamiento y Miembro de la Comisión Especial de Cuentas en el tercero.
- Una infracción muy grave de las previstas en el artículo 31.1.c) –“El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones”, como consecuencia de su pasividad a la hora de dar cumplimiento a la Resolución núm. 09 (2017) de 23 de febrero.
- Una infracción grave de las previstas en el artículo 31.2.b) –“El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”– como consecuencia de sus retrasos a la hora de dar respuesta –o, sencillamente, de su negativa a hacerlo– a las solicitudes de acceso a la información pública que a la postre dieron lugar a las resoluciones núms. 12 (2017), 02 (2018), 121 (2018) y 122 (2018) de este Consejo.
- Una infracción grave de las previstas en el artículo 31.2.c) –“La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”– como consecuencia de su falta de respuesta a los requerimientos de información cursados por este Consejo para el esclarecimiento de los hechos que a la postre cristalizaron en la Resolución núm. 02 (2018) de 18 de enero.

Cuarto.- A este respecto, procede señalar que lejos de hallarnos ante diferencias en la interpretación de la Ley generadas a partir controversias jurídicas de más o menos compleja resolución y susceptibles de ser defendidas y argumentadas la ejecutoria del Ayuntamiento de Aielo de Malferit nos coloca ante un panorama de reiterada indiferencia hacia las obligaciones que sobre él impone la legislación vigente en materia de transparencia, cosa que queda revelada a la vez por la reiteración con la que ha venido incumpliendo su deber de dar respuesta a las reclamaciones de sus vecinos, como por el copioso listado de excusas a las que ha recurrido para denegar ese derecho cuando se ha tomado la molestia de responder, como por su indiferencia ante la representatividad social y política de los reclamantes, o ante la trascendencia pública de las cuestiones planteadas.

Quinto.- Por lo que hace a la efectiva responsabilidad en la comisión de las infracciones antedichas, este Consejo no puede sino apuntar a la responsabilidad personal en su comisión del Sr. Alcalde de Aielo de Malferit, D. [REDACTED], firmante de todos y cada uno de los escritos emitidos desde la administración reclamada a los que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución, y máxima autoridad de la misma.

Es por ello que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la estatal Ley 39/2015 relativo al “Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos”, que establece que:

1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento,

bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. [...]

3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.”

Este Consejo, que ya ha especificado con detalle las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron, y que ya ha avanzado su tipificación, procede a identificar de este modo a su responsable último.

Y ello en perfecta consonancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley valenciana 2/2015, que en su apartado primero establece que serán responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia” y en su apartado segundo, que “en particular, son responsables” de los mismos “Las autoridades, directivos y el personal al servicio de las organizaciones previstas en el artículo 2”, que en el caso de una corporación municipal como a que ahora que nos ocupa no es otro que su Alcalde presidente.

Lo que se sostiene sin perjuicio de que la propia Administración municipal, que tiene el conocimiento orgánico, funcional y real de su propia estructura, sea capaz de determinar de manera fehaciente que fueran otras las autoridades, directivos o personal al servicio de la entidad local efectivamente responsables de los ilícitos cometidos.

Sexto.- Por último, resulta pertinente recordar que el artículo 34 de la Ley valenciana 2/2015 establece que cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, como parece que habrá de ser el caso, se aplicarán en el caso de infracciones graves las sanciones de “Declaración del incumplimiento y publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*” y “Cese en el cargo”; y en el caso de infracciones muy graves “Todas las previstas para infracciones graves” y la de “No poder ser nombrados para ocupar cargos similares por un período de hasta tres años”

Séptimo- Por lo que hace a los detalles del procedimiento sancionador, cabe tener en cuenta el artículo 29 Ley 2/2015, aunque no brinde excesiva claridad en la materia:

“Artículo 29. Régimen jurídico

1. Sin perjuicio del régimen sancionador previsto en el título II de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin menoscabo de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

3. Las infracciones disciplinarias se regirán por los procedimientos previstos para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso”.

Así las cosas, la Ley 2/2015 habrá de articularse con la normativa general disciplinaria estatal y autonómica, así como lo en su caso previsto por la Ley 19/2013 estatal de transparencia, sin

perjuicio de la aplicación de la Ley 39/2015 estatal así como otras normas concurrentes o específicas aplicables.

Así, cabe tener en cuenta el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concreto su Título VII de Régimen disciplinario (arts. 93 y ss.). Su artículo 95.2º relativo a las “Faltas disciplinarias” señala como “muy graves” algunas que en su caso pudieran haberse cometido (g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas; k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas” y remite a la normativa de desarrollo respecto de las graves y leves.

El mismo tenor tiene la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno cuando regula en su artículo 29 “Infracciones disciplinarias” y considera “infracciones muy graves: [...] f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas” y “i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.”

En este sentido, tal vez cabría también tener en cuenta la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana” (aplicable “a las administraciones locales situadas en el territorio de la Comunitat Valenciana” artículo 3, en conexión con el artículo 5, sin perjuicio de la D. Adicional 7ª). Esta ley valenciana dispone las ya referidas faltas disciplinarias muy graves (art. 141. 1º) y el artículo 142 regula las faltas graves, disponiendo que “1. Se considerarán faltas graves del personal funcionario público las siguientes: a) La falta de obediencia debida a sus superiores jerárquicos y autoridades.”

Cabe advertir por su posible aplicación que desde el 2 de septiembre entró en vigor el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del *Consell*, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El mismo puede interesar por cuanto dispone:

Artículo 72. Competencias sancionadoras en materia de transparencia y acceso a la información [...]
2.1. El órgano competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores será: [...]
d) En el caso de altos cargos al servicio de la Administración local, el órgano que determine su normativa y, en su defecto, la persona que ostente la alcaldía o la presidencia de los entes locales o el pleno.”

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de que en la averiguación sobre los responsables pueda aplicarse otra normativa sancionadora específica.

Octavo.- En cualquiera de los casos, y dado que este Consejo ha constatado hechos, acciones u omisiones susceptibles de ser considerados como infracciones, y que en consecuencia considera procedente instar la incoación del procedimiento sancionador, lo cual se hace en el presente Acuerdo, procede señalar que por este mero hecho el Ayuntamiento de Aiello de Malferit queda desde ahora mismo obligado a su incoación y a comunicar el resultado del mismo a este Consejo una vez haya procedido a su conclusión. En concreto, el Ayuntamiento de Aiello de Malferit deberá incoar obligatoriamente el procedimiento y hecho esto, tramitar según corresponda el procedimiento sancionador, realizar las actuaciones pertinentes que lleven a fijar los hechos acaecidos y determinar si son o no constitutivos de infracciones como las señaladas, e individualizar en su caso la persona o

personas responsables, y habrá de comunicar al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado.

ACUERDO

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- Acogerse a lo dispuesto en el artículo 42.1.g) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana e instar al Ayuntamiento de Aiello de Malferit a que incoe procedimiento sancionador contra el Sr. Alcalde de Aiello de Malferit, D. [REDACTED] por la comisión de las faltas graves y muy graves enumeradas en el Fundamento Jurídico Cuarto de esta resolución por los hechos recogidos en los antecedentes de hecho de la misma, con la advertencia de que a su conclusión habrá de comunicar a este Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo a los Sres. Consellers de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación y de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas de la Generalitat Valenciana, así como al Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Valencia.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho